

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 200

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil

veintiuno (2021).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante: BLANCA AURORA RIOS RAMIREZ
Demandados: MARÍA FERNANDA TABARES RÍOS, HAROLD ANDRÉS TABARES RÍOS, ALEJANDRO TABARES RÍOS, DANIEL TABARES RÍOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE ANDRES TABARES.
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00037-00

I.- ASUNTO

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, ante la existencia de un ambiente biológico inhóspito para la interacción humana tradicional. Con esta intención, la norma en comento, autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; éstas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales.

La introducción de esta normativa en el amplio espectro jurídico del país, no derogó el articulado que el Código General del Proceso ha establecido como ritualidad procesal, si no que vino a complementar y fungir como una opción en la cual, como se dijo anteriormente, quien desee acogerse debe ceñirse estrictamente a lo allí prescrito; contrario sensu, si los medios tecnológicos no se encuentran a su alcance o disponibilidad, deberá entonces, estarse a lo reglado en la Codificación Procesal, tal como quedó establecido en el parágrafo del artículo 1º del decreto 806 de 2020.

La necesidad que todas las partes concurran a la actuación judicial de manera virtual, **impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico**, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

Con fundamento en lo anterior, examinado el libelo introductorio y los anexos, encuentra el Juzgado lo siguiente

1.) El poder aportado es insuficiente, toda vez que no establece en contra de quien va dirigida la demanda conforme artículo 74 del Código General del Proceso. Además fue concedido para un proceso no contemplado en la

legislación nacional, habida cuenta que la existencia de la sociedad conyugal, es consecuencia del matrimonio (Art 180 y 1774 del Código Civil) mientras que para la declaración de la sociedad patrimonial, (ley 979 de 2005) es consecuencia de la declaración de unión marital de hecho (ley 54 de 1990), en tal sentido debe otorgarse en debida forma

2.) No aportó los registros civiles de nacimiento de los señores: LEONIDAS TABARES BEDOYA; SIGIFREDOTABARES BEDOYA; NELFA TABARES BEDOYA; OMAIRA TABARES BEDOYA; LUZ MARINA TABARES BEDOYA; LEONIN TABARES BEDOYA; MARIA MAGDALENA TABARES BEDOYA; MARIA FERNANDA TABARES RIOS; HAROLD ANDRES TABARES RIOS; ALEJANDRO TABARES RIOS Y DANIEL TABARES RIOSMARÍA FERNANDA TABARES RÍOS, HAROLD ANDRÉS TABARES RÍOS, ALEJANDRO TABARES RÍOS y DANIEL TABARES RÍOS, lo anterior es con el fin de establecer el parentesco de estos con el causante JOSE ANDRES TABARES.

3.) La demanda, en su acápite de notificaciones no indica, la dirección física y electrónica de manera individual de los demandados LEONIDAS TABARES BEDOYA; SIGIFREDOTABARES BEDOYA; NELFA TABARES BEDOYA; OMAIRA TABARES BEDOYA; LUZ MARINA TABARES BEDOYA; LEONIN TABARES BEDOYA; MARIA MAGDALENA TABARES BEDOYA; MARIA FERNANDA TABARES RIOS; HAROLD ANDRES TABARES RIOS; ALEJANDRO TABARES RIOS Y DANIEL TABARES RIOSMARÍA FERNANDA TABARES RÍOS, HAROLD ANDRÉS TABARES RÍOS, ALEJANDRO TABARES RÍOS y DANIEL TABARES RÍOS.

4.) No se allegó constancia de la remisión de la demanda a **todos** los demandados, para dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

5.) Debe la parte actora informar el correo electrónico de su **mandante** y la de los **testigos** que deban concurrir a la actuación judicial.

6) Debe corregirse las pretensiones y hechos en los cuales el apoderado judicial hace alusión en forma indiscriminada entre una supuesta sociedad conyugal y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, las cuales tienen su origen en situaciones diferentes y tiene fundamentos jurídicos muy disimiles, que no son compatibles en un mismo asunto

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y las establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 202, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) **INADMITIR** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por la señora BLANCA AURORA RIOS RAMIREZ, en contra de MARÍA FERNANDA TABARES RÍOS, HAROLD ANDRÉS TABARES RÍOS, ALEJANDRO TABARES RÍOS, DANIEL TABARES RÍOS y herederos indeterminados del causante JOSE ANDRES TABARES.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9c9ea5ba3dfe0f73126d24e6a042bf2bdd64ea0df9a0cecb6b2b72af65d1b1

Documento generado en 24/02/2021 03:06:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>